



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN 2017-018

ESTA ORDEN FIJA UN MARGEN MÁXIMO EN EL PRECIO DE VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD VENDIDOS POR UN COMERCIANTE POR PRIMERA VEZ Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR COMERCIANTES AL RECIBIR NOTIFICACIONES DE AUMENTOS DE PRECIO POR PARTE DE SUS SUPLIDORES

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la presente Orden al amparo de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, mejor conocida como la “Ley Insular de Suministros”, según enmendadas, y el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia, Reglamento Núm. 6811 de 18 de mayo de 2004.

El 3 de septiembre de 2017, ante el paso del Huracán Irma por Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitió la Orden 2017-004 (la “Orden”) mediante la cual se congeló el precio de los bienes y servicios catalogados como de primera necesidad. La vigencia de la Orden se extendió, por primera vez, mediante la Orden 2017-005 de 13 de septiembre de 2017. Posteriormente, ante el paso del Huracán María, la Orden se extendió en dos ocasiones adicionales mediante las órdenes 2017-008 y 2017-011. La Orden, incluyó los siguientes productos, servicios y/o artículos como de primera necesidad:

1. Alimentos enlatados y frescos;
2. Medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas;
3. Tormenteras, servicios de modificación, reparación e instalación de tormenteras;
4. Tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, soga, tensores y herramientas;
5. Plantas eléctricas de gasolina, diesel o de gas propano, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, de gasolina, diesel o de gas propano;
6. Cisternas de agua, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de agua;
7. Equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles;
8. Tanques y recipientes de almacenamiento de agua;
9. Tanques y recipientes de almacenamiento de combustible;
10. Toldos y casetas de campaña;
11. Baterías;
12. Linternas de todo tipo;
13. Velas;
14. Fósforos;
15. Encendedores (*lighters*);
16. Artículos y botiquines de primeros auxilios (*first aid kits*);
17. Cargadores de energía;
18. Agua;
19. Hielo;
20. Leche;
21. Fórmula de leche para bebés;
22. Café;
23. Todo tipo de farináceos y granos;

La Orden incluyó, además, “cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de una situación de emergencia.” Adicional a esto, en virtud de la Interpretación del Secretario 2017-002, emitida el 8 de octubre de 2017, se resolvió que los siguientes artículos y/o productos también están incluidos en la Orden:

1. Alcohol isopropílico;
2. Desinfectantes y antisépticos, entre éstos, agua oxigenada, yodo y/o mercurocromo;
3. Insecticidas para mosquitos;
4. Repelentes de mosquitos de distintas formas, entre éstos, cremas, velas de *citronella* y/o aerosol;
5. Artículos de desinfección personal (tales como jabones, *shampoo* y *hand sanitizer*);
6. Artículos de desinfección y/o limpieza para el hogar (tales como jabones, detergentes, cloro y desinfectantes);
7. Guantes de vinil;
8. Jabones antibacteriales;
9. Mascarillas;
10. Pañuelos desechables;
11. Papel higiénico;
12. Pañales desechables;
13. Toallas húmedas para higiene personal (*wet wipes*);
14. Bolsas de basura;
15. Analgésicos y medicamentos con acetaminofen o ibuprofeno (tabletas, supositorios, líquido);
16. Soluciones con electrolitos;
17. Solución para el lavado de ojos;
18. Gotas oftálmicas antiinflamatorias;
19. Hidrocortisona;
20. Calamina;
21. Permetrina;
22. Ivermectina;
23. Loperamida;
24. Medicamentos anticatarrales, incluyendo antihistamínicos;
25. Medicamentos de uso oral, tópico, ótico y/o oftálmico, para tratar las infecciones en la piel, gastroenteritis, envenenamiento, gripe y resfriado, conjuntivitis y cualquier otra condición que surja a consecuencia de la situación de emergencia provocada por el Huracán María.

De otra parte, la sección 2 de la Orden 2017-011 dispuso, en su parte pertinente, que “[p]ara evitar que los comerciantes se vean impedidos de vender artículos de primera necesidad debido a aumentos sustanciales en los costos de adquisición y/o importación de los mismos, cualquier comercio podrá solicitar una dispensa para aumentar el precio de un artículo en particular.”

Asimismo, la sección 3 de la Orden 2017-011 estableció que “[n]inguna persona natural o jurídica que no se dedicaba a la venta de artículos de primera necesidad antes del 3 de septiembre de 2017, podrá vender dichos artículos sin antes solicitar ante el Departamento una fijación de precios.” Esto es de aplicación, también, a comerciantes que ya venden artículos de primera necesidad pero que interesan vender artículos de ésta índole que antes no vendían.

Al presente, el Departamento ha recibido múltiples solicitudes de dispensa para aumentar precios y/o de fijación de precios para artículos nuevos. En aras de promover la eficiencia en la distribución de tan preciados artículos, mientras que se mantiene una constante fiscalización en defensa del consumidor, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la siguiente:

ORDEN

SECCIÓN 1: Todo vendedor al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio en los artículos de primera necesidad, podrá aumentar el precio del producto en particular – sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor – siempre y cuando mantenga el mismo margen de ganancia bruta que tenía al momento de emitirse la Orden 2017-004 el 3 de septiembre de 2017.

SECCIÓN 2: Todo vendedor al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio para artículos de primera necesidad vendrá inmediatamente obligado a notificar al Departamento de Asuntos del Consumidor sobre dicha notificación de aumento. Esta

notificación incluirá copia del aumento que le haya sido notificado y será enviada por correo electrónico a los siguientes direcciones: erivera@daco.pr.gov y pbello@daco.pr.gov. De no poder enviar la notificación por correo electrónico, deberá entregar la misma en la Oficina Regional más cercana del Departamento de Asuntos del Consumidor.

SECCIÓN 3: Todo vendedor al detal que interese vender un artículo que ya vendía pero de otra marca y/o modelo que no vendía anteriormente y cuyo costo de adquisición es mayor, podrá aumentar el precio del producto en particular – sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor – siempre y cuando mantenga el mismo margen de ganancia bruta que tenía al momento de emitirse la Orden 2017-004 el 3 de septiembre de 2017.

SECCIÓN 4: Todo vendedor al detal que pretenda vender un artículo de primera necesidad que antes no vendía, está autorizado a vender el mismo – sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor – siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición. Los documentos acreditando el cumplimiento con el margen autorizado en virtud de esta disposición, deben estar disponibles para inspección en todo momento.

SECCIÓN 5: Toda persona que venda los productos incluidos en esta Orden vendrá obligada a guardar, por un término de un año desde la vigencia de la presente Orden, los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos aquí regulados.

SECCIÓN 6: Las violaciones a esta Orden y a las leyes que la autorizan estarán sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas, y las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas de hasta \$10,000 por cada violación.

SECCIÓN 7: Cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquiera de las disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas (affidavits) o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones. Véase, Art. 11 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, mejor conocida como la “Ley Insular de Suministros”, según enmendada. Para presentar una moción de reconsideración podrán comunicarse a los siguientes contactos:

Nombre: Lcdo. Edan G. Rivera

Tel: [787-515-9278](tel:787-515-9278)

Email: erivera@daco.pr.gov

Nombre: Lcdo. Pedro Bello Lorié

Tel: [787-512-8678](tel:787-512-8678)

Email: pbello@daco.pr.gov

SECCIÓN 8: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras este vigente la Orden 2017-004.

En San Juan, Puerto Rico hoy 17 de octubre de 2017, a las 5:50 pm.

Michael Pierluisi Rojo
Secretario